

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular presentada por el señor CAMILO CUERVO RAMOS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO GERENA GERENA, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., y demás normas aplicables a la presente acción, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1.- En cuanto a las pretensiones

1.1 El apoderado de la parte demandante en el numeral 2 solicita orden de pago por concepto de intereses corrientes, no obstante, revisando el título valor letra de cambio base de la ejecución, este carece de fecha de creación, razón por la cual, no puede pretender el cobro de intereses corrientes o de plazo. En consecuencia, deberá el togado excluir de la demanda dicha pretensión.

1.2. En cuanto a los intereses moratorios, deberá tenerse como fecha de su causación la consignada en el título valor como fecha de vencimiento¹ -29 de abril de 2019- y no la señalada por el libelista, dado que entrándose de títulos valores -letra de cambio- con fecha de vencimiento cierta, la ley no exige requerimiento judicial para constituir en mora al deudor. De ahí, que deberán liquidarse los intereses moratorios conforme a la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, desde su causación hasta la presentación de la demanda, sin perjuicio de que se puedan pedir aquellos intereses moratorios que se causen con posterioridad a su presentación².

2.- En cuanto a los hechos

Teniendo en cuenta la coherencia que debe existir entre los hechos y las pretensiones de la demanda (Art. 82 núm. 4 y 5 C.G.P), es preciso que la parte demandante adecúe los hechos de acuerdo con las observaciones indicadas en los numerales anteriores, y conforme al tenor literal del título valor³.

¹ Art. 673núm. 2 C.Co.

² Art. 26 núm. 1 C.G.P.

3.- En cuanto al domicilio y el lugar para notificaciones

Se indica como domicilio y lugar de notificaciones del demandado; "Rancho los Potrillos, Sector las Palmas (Puente Nacional - Santander). No obstante, deberá determinarse el nombre de la vereda a la cual pertenece dicho sector, a efectos de establecer la competencia territorial de este juzgado.

4. De los anexos

Revisando el Certificado de libertad y tradición se observa que el mismo no es legible, razón por la cual, la parte demandante deberá presentar el mencionado certificado en forma de mensaje de datos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles las demandas y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular incoada por el señor CAMILO CUERVO RAMOS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO GERENA GERENA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO como apoderado del señor CAMILO CUERVO RAMOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez

³ Art. 626 C.Co.